

Las constituciones de la cofradía del Rosario: reforma y ampliación de 1516 a 1665

M. A. NOVOA G.

Universidade de Santiago de Compostela

RESUMEN

La Cofradía de N^{ra} S^a del Rosario de Santiago tuvo sus reuniones y devociones en la iglesia de Santo Domingo de Bonaval desde el principio. Primero, suponiendo, como Cofradía General del Rosario y, desde 1516 como Numeraria, según se desprende de las primeras constituciones. Es en este año cuando un grupo de cofrades reunidos redactan las constituciones que se elevan al Arzobispo de Santiago. Ahora estudiamos algunas de las que fueron aprobadas en Cabildos durante los años 1558 a 1665 cuyo fin era resolver los problemas que iban surgiendo, renovando de este modo el espíritu de sus cofrades.

Palabras clave: Cofradía, constituciones, devoción mariana, limpieza de sangre, procesiones, sociedad, economía, religiosidad popular.

SUMMARY

The Brotherhood of 'Nuestra Señora del Rosario' of Santiago had its meetings and devotions in the church of St. Domingo of Bonaval from the beginning. At first, as the General Brotherhood of 'El Rosario' and, since 1516 as a Full Brotherhood. This can be seen in the first Constitutions. It was in this year, when a group of brothers wrote the constitutions which were reported to the archbishop of Santiago. Now we are studying some of the constitutions approved in Chapter meetings between 1558-1665. They were created to solve the problems which could appear, thus renewing the spirit of its brothers.

Keywords: Brotherhood, constitutions, Marian piety, purity of blood, processions, society, economy, popular religiousness.

1. LOS DOMÍNICOS Y STº DOMINGO DE BONAVAL DE SANTIAGO

Dentro del desarrollo de la Orden Dominicana, Galicia destaca entre otras regiones de la Península tanto por el número de conventos como por la labor desarrollada por estos (A. Pardo Villar: Los dominicos en Galicia. Santiago, 1939, p. 1). Después de su aprobación por el Papa, su fundador viene a España en 1218. Según la tradición la fundación del Monasterio de Santo Domingo de Bonaval fue realizada en este viaje en el momento de su venida en peregrinación a Santiago, el año 1219. Divide la orden en el plano administrativo en cinco provincias: una de ellas “España”. Alrededor de cada provincia se aglutinan los conventos de reciente fundación. En cada convento se creará una cofradía del Rosario. Según la “Tabla original de conventos del siglo XIII”, el cenobio debió fundarse hacia 1224. En el testamento de Juan Embraldo, consta una manda al monasterio y dos años más tarde aparece la escritura de compra del Campo de la Almáciga, más tarde llamado “Bosque de Santo Domingo”. Todo esto confirma la presencia de los monjes en Santiago por esas fechas (E. González López: La Galicia de los Austrias. T. I). En sus comienzos el convento de Santiago se llamó de Santa María. Desde 1398 se titulará de Santo Domingo, como casi todos los gallegos.

A través de los apuntes del P. Pardo podemos documentarnos y situar la capilla primitiva y el rezo del Rosario en el abside:

“Capilla Absidal del lado de la Epístola.” “Llevaba ésta el título del Rosario en el año 1500, fecha en que el primer Conde de Altamira fundó en ella una misa rezada mensual... Cuando se trasladó la imagen de la Virgen del Rosario a su nueva capilla, en 1621, colocóse en la antigua la del Niño Jesús... Hizóse un altar en esta capilla, según convenio del mayordomo de la Cofradía del Rosario, el Licenciado Pedro de Fraga, con el escultor Rafael Celma, otorgado en 10 de octubre de 1601. El retablo sería de madera de nogal con dieciséis palmos de ancho y veinte de alto, “de manera que fuese cosa buena” y lo haría dorar y pintar...”.

Probablemente se usaba ya en el último tercio siglo XV.

Por nuestros libros de Cabildo y de Cuentas conocemos el asentamiento de una capilla levantada en 1621 que acabó en ruinas y fue intercambiada con el convento por la actual emplazada en el lugar llamado “Quintana”, realizada por los Cofrades numerarios entre 1635 y 1649. Para terminar la descripción de los lugares de culto de la Cofradía que existieron en la iglesia queremos hacer mención de una capilla llamada de “Nuestra Señora de Bonaval”, por su posible implicación y relación con la Cofradía del Rosario. Siguiendo al P. Pardo:

“La única noticia que tenemos de esta capilla, cuya situación ignoramos, es que se mando enterrar en ella con fecha 7 de agosto de 1585 a un individuo llamado Juan de Rojas. Y que en 11 de agosto del año 1595 su hijo Antonio de Rojas fundo en la misma capilla, a nombre de su padre una misa semanal dotada con un capital de doscientos ducados...”.

El dato sobre la existencia de esta capilla puede ser de ayuda para comprender la situación cuando el Superior del Convento ofrezca a los Cofrades Numerarios del Rosario la celebración de la procesión en el amanecer del domingo de Pascua que “eran patrimonio de los Cofrades de la Virgen de Bonaval, aunque ya hace tiempo que aquellos no la hacen”. Podría tratarse de los cofrades de la Cofradía general del Rosario primitiva, lo que estaría de acuerdo con el espíritu de las Constituciones de 1516/26 en los que se erigen como organizadores de las funciones del Rosario “a mayor loor y gloria de Dios Nuestro Señor y de la Virgen su Madre”. Con lo que habría dos Cofradías: la general en la capilla de Bonaval, en la que estarían inscritos todos los fieles que lo deseasen: hombres mujeres y niños, sin ninguna obligación determinada, y la “Real e Ilustre Cofradía Numeraria” con la obligación de realizar los actos en las fiestas marianas a lo largo del año, así como de encargarse de los demás fines típicos de cualquier Cofradía.

“La Cofradía de Nuestra Señora de Bonaval. Debió de ser esta Cofradía una de las que primeramente tuvieron vida en la iglesia conventual; y se hallaba establecida en la capilla de su misma advocación en el siglo XVI. Corría con la solemne procesión del Alba el día de Pascua de Resurrección, la cual salía por el campo del Convento. En 1582 daba tres ducados anuales a la Comunidad dominicana por los estipendios de las misas que tenía de reglamento. Extinguióse en el año 1587” (A. Pardo Villar: op. cit. pp. 634-642).

2. LA COFRADÍA NUMERARIA DEL ROSARIO DE SANTIAGO

Nos basamos en las notas del P. Pardo Villar y en el artículo realizado por el Profesor Fernández de Viana para reconstruir las primeras Constituciones conocidas que llevan fecha de 1516, relativas a la “Cofradía Numeraria del Rosario”. Hemos intentado encontrar uno de los originales existentes hasta ahora sin suerte.

Así pues, la Cofradía tiene su sede desde su fundación, a mediados del siglo XV, en la Iglesia Conventual de Santo Domingo. Entre los personajes unidos a ese momento clave figuran: Alonso de Ulloa, Alonso Rodríguez de Silva y Juan Rodríguez de las Navas. De estos primeros momentos casi nada se sabe, a excepción de algunos documentos conservados a partir de 1503 en un libro de la serie Escrituras, hoy en paradero desconocido. Según el P. Pardo Villar:

“La Cofradía fue organizada en su forma tradicional de cofrades numerarios por los familiares del Conde de Altamira en el año 1504, pero sin llegar a tener la aprobación de la autoridad competente, era asimismo independiente de la Cofradía General ya establecida en la Iglesia.”

3. CONSTITUCIONES DE LA REAL E ILUSTRE COFRADÍA NUMERARIA DEL ROSARIO DE SANTIAGO

3.1. Constituciones originales de 1516

El 22 de Enero de 1516 los cofrades reunidos en Cabildo, probablemente en la Corticela, deciden enviar las “Actas” para que reciban la aprobación del Arzobispo Alonso III de Fonseca y sean confirmadas por el Provisor de la Diócesis, canónigo Don Gonzalo Maldonado, el 19 de marzo del mismo año, según consta en copia inconclusa del notario Fernando de Lema inserta en medio de un conjunto de folios pertenecientes al pleito que la Cofradía mantuvo con el convento en la segunda mitad del siglo XVIII, llamados para su identificación “Papeles de la Cofradía del Rosario”, en los que podemos leer parte del comienzo del “Libro de las Constituciones”, ahora perdido:

“Constituciones (Apartado 3737-8-9 Fs. 1 r./2 v.) de la Ylustre Cofradía del Rosario de la ciudad de Santiago” “Poder de la Cofradía para solicitar la aprobación de las Constituciones”

“Consta por ellas que dentro de la Capilla de Santa María de la Cortizela, en 22 de Henero, año del nacimiento de Nuestro Saluador Jesuchristo de 1516, Juan Paez, vicario, y otros 22 cofrades, que se nombran, otorgaron Poder, ante Fernando de Lema escriuano y notario Publico, por si, y en nombre de los otros cofrades ausentes, a favor del Juan Paez, Gabriel de Goian y Juan Rodríguez frade, confrades de dicha Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, y a cada uno ynsolidun, para que mediante, tenían acordadas, y en escrito, ciertos capitulos, a manera de ordenanzas, de como se an de seruir, Nuestra Señora y la dicha Confradia, que asta entonces, no estauan aprouadas para se guardar, pudiesen pedir y suplicar; al Nuestro Muy Santo Padre y a su bize Chancellor, y a la Reyna Nuestra Señora, y a los sus oydores del Consejo y Chancelleria, y al Reuerendo Señor Arzouispo de Santiago, Nuestro Señor, y a su Prouisor y a los manñíficos señor y nobles señores Gobernador y Alcaldes Mayores de su Alieza, de este Reino de Galicia, y dotro qualquier que poder y facultad tenga que conformen, e aprueuen, y manden guardar y cumplir, las dichas ordenanzas, y Capitulos e ynterpongan a ellos, y a qualquier dellos, o aquellos que / dellos biesen ser onestos e a seruicio de Nuestra Señora su autoridad y decreto”.

“Por uirtud del qual poder el dicho Juan Paez, en el dicho nonbre dijo, que hauia dias, tenia entregado, en poder de dicho Reuerendo Señor Prouisor un quaderno de papel, en que hiuan escritas, y asentadas, ciertos capitulos, y ordenanzas acordadas, por los confrades, de la dicha confraderia, enderezada al seruicio de Dios, y de Nuestra Señora su Madre y a la buena gobernacion y conseruacion de la dicha confradia, para que su merced las biese, y vistas, las emendase, y enmendadas, las aprouase, por buenas, y mandase guardar, y les ynterpusiese su autoridad de decreto. Y asi lo pidió a su merced e ynploro su Noble oficio, quien dijo que lo ohia, y que el hauia bisto e lehido las dichas ordenanzas y capitulos, que en su poder entregara, el dicho Juan Paez, en el dicho nombre, y las hauia enmendado en lo que le parecia, a seruicio de Nuestro Señor y de su Bendita Madre la Virgen Santa María Nuestra Señora, de los quales dichos capitulos su tenor, es, el con que prosiguen compulsados a la letra, vajo la fecha de 19 de Marzo de 1516, asta el numero de 38 Capitulos”.

“Y en su seguimiento, el dicho Señor Prouisor / en nombre del Reverendisimo Señor Arzouispo Nuestro Señor y como su Prouisor y Vicario, y por virtud de su poder especial que para lo semexante tenia, y en la mejor forma y manera que podia y deuia, de derecho, aprobaua y aprobo, y hauia y hobo por buenas las dichas ordenanzas y capitulos arriua escritos e yncorporados, y cada vno dellos, y les ynterponia y ynterpuso su autoridad y decreto, para que balesen y hiciesen fee, y se compliesen y executasen segun y al tenor y forma dellas, mandando a los cofrades de entonzes, y a los que despues fuesen, lo hiciesen asi, so las penas que contenian, y que si necesario hera, daua y dio lizencia y autoridad a los Procuradores y Vicarios, que al presente heran, y despues de ellos fuesen y a sus logares thenientes y a cada vno de ellos para que sin pena ni calunia alguna podiesen prender por las penas de las dichas ordenanzas a los confrades que en ellas cayesen, para que juntamente dellas diesen quenta y pago a la dicha confraderia, con las otras cosas que a su cargo fuesen. En testimonio de lo qual lo mando sellar con el sello de la Audiencia del dicho Reverendisimo Señor Arzouispo que lo hera, el Muy Manífico Señor, Don Afonso de Fonseca. Y lo firmo y otorgo, el mismo señor Prouisor Lcdo. Gonzalo Maldonado, canonigo en la Santa Yglesia de Santiago, segun todo ello latamente se acredita de la copia signada y firmada del referido Fernando de Lema / en el año de 1527 escritura en diez y ocho ojas como de a quarto poco mas de pergamino”.

En su primera edición constaban de 38 artículos u ordenanzas en las que se articulaba la vida espiritual y material de la comunidad. Constituían el primer ensayo de legislación interna hecho por sus cofrades de Número. Una vez sancionadas por la autoridad competente estas actas ejercieron de Constituciones por las que se regiría la Cofradía. La descripción del Libro de Constituciones que se da en nota está realizada por el Profesor Fernández de Viana, ya que yo, desgraciadamente no he encontrado ningún ejemplar ni copia hasta el momento¹.

Por este motivo y desde aquí le expreso mi agradecimiento por su permiso para incluirla.

1 Como venimos diciendo utilizamos la descripción del Libro de Constituciones dado por el Profesor Fernández de Viana. op. cit. p. 179-180, al que añadiremos algún dato más encontrado en su descripción en la serie titulada “Papeles” que aportamos. “El Libro de Constituciones es un manuscrito en pergamino compuesto por 38 folios de 260 x 200 mm., el último utilizado como guarda, mas tres de papel al comienzo y al final, que constituyen las verdaderas guardas. Esta encuadernado en el siglo XIX en badana ligeramente decorada y lleva un tejuelo muy deteriorado en el que solo se puede leer “aprobadas en 1516”. Está escrito en diversos tipos de letra, entre 1527 y 1542, a renglón seguido, con una caja de escritura de 195 x 120 mm, y pautado a punta seca.

La foliación actual ha tenido que ser llevada a cabo a lápiz por nosotros ya que la original, en números romanos, debió trastocarse en el momento de su última encuadernación, lo que obligó a poner en ese momento algunos números arábigos para procurar mantener una paginación continua. Intentando recomponer su estado original, tendríamos la siguiente ordenación: Los actuales folios 23-30 corresponderían al I-VII y 1-22 a IX-XXX; los folios 32-34 serían los primitivos XXXIII-XXXV, intercalándose a continuación dos que llevan la numeración original y terminando por el 37 que corresponde al XXXVI. Esto nos permite reconstruir arqueológicamente el manuscrito, que estaría formado por tres cuaterniones y dos terniones sueltos y A y B del segundo ternión han desaparecido, añadiéndosele luego lo

3.2. Constituciones añadidas o que reforman las existentes

0.- Antecedentes Para iniciar el estudio de las Constituciones (Ap. 3737-9 Fs.1 r./2 v.) tenemos los Libros de Cabildos y Cuentas de los siglos XVI y XVII y lo recogido en los “Papeles sueltos adjuntados por la Cofradía al Real Consejo con motivo del pleito de 1665-89”, con el poder y la aprobación que hizo el Provisor del Arzobispado en el año 1516.

Los cofrades, en número de 22 con Juan Paez vicario, reunidos en la Capilla de la Corticela el 22 de Enero del año 1516 otorgan un poder en nombre de la Cofradía, ante Fernando de Lema escribano y notario público, para que ante

“... Nuestro Muy Santo Padre y a su bize Chancellor, y a la Reyna Nuestra Señora, y a los sus oydores del Consejo y Chancelleria, y al Reuerendo Señor Arzouispo de Santiago, Nuestro Señor, y a su Prouisor y a los mannificos señor y nobles señores Gobernador y Alcaldes Mayores de su Alteza, de este Reino de Galicia, y dotro qualquier que poder y facultad tenga que conformen, e aprueuen, y manden guardar y cumplir, las dichas ordenanzas, y Capítulos e ynterpongan a ellos, y a qualquier dellos, o aquellos que dellos biesen ser onestos e a seruicio de Nuestra Señora su autoridad y decreto... el 19 de Marzo de 1516”.

que en la actualidad son los folios 35 y 36, un binión, y el 38, que era un bifolio de un códice cuyo contenido es difícil de determinar, de 100 x 70 mm., escrito a dos columnas.

cuanto a la letra hay tres tipos, textualis formata, cortesana currens y procesal, distribuidos de la siguiente manera: textualis formata, ff. 1-17 vº, 20-22 vº. 23-25 rº, 32-34 vº, 35 y 37 rº; cortesana currens, 17 vº final y 18 rº; procesal, 19 vº -20 vº. 22 vº. final, 25 rº final - 26 vº, 27-29 vº, 31-32 vº, 34 vº final, 35 vº final -36 vº y 37 vº. El 38 está en bastarda currens. Las notas marginales están normalmente en bastarda currens. Las capitales son totalmente artificiosas y poco numerosas; en algunos casos van ornadas con caras y manos en tinta negra, salvo la inicial del f. 15 rº en la que aparece el rojo.

El contenido no es exclusivamente de los estatutos de 1516 sino las modificaciones posteriores, no todas, a su articulado. Sus partes son las siguientes. I. Copia de las constituciones establecidas el 10 de marzo de 1516, realizada por el notario Fernando de Lema y petición de su aprobación (ff. 1-18 rº).-II. Incipit de copia del cabildo de 6 de agosto de 1530 y debajo “Este tumbo es de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario” (F. 19 rº).- III. Copia del cabildo de 16 de marzo de 1581 sobre la procesión del Viernes Santo y de su aprobación arzobispal (ff. 19 vº-20 rº).- IV. copia simple del cabildo de 8 de junio de 1586 sobre ampliación del número de cofrades (ff. 20 vº-22 vº).- V. Copia de modificación de una ordenanza de los estatutos, aprobada en cabildo de 13 de enero de 1615 y su aprobación por el arzobispo (ff. 22 vº- y 31 rº).- VI. “Memoria de la renta de Nuestra Señora Santa María del Rosario cuya aboçacion es en el monesterio de Sancto Domingo” (ff. 23 rº- y 31 rº).- VII. Copia simple del cabildo de 9 de junio de 1577 por el que se modifican dos ordenanzas de los estatutos (ff. 27 vº-28 rº).- IX. Copia simple del cabildo de 10 de junio de 1589 sobre modificación de los estatutos y su aprobación por el arzobispo (ff. 28 rº- 29 vº).- X. Copia simple de, modificación de una ordenanza de los estatutos en cabildo de la misma fecha, y su aprobación por el ordinario (f. 29 rº-vº).- XI. Breve nota sobre la pérdida de los papeles de la primera fundación de la cofradía y nombre de sus fundadores (f. 30 vº).- XII. Copia simple de un cabildo sin fecha en que se acuerda hacer la procesión de la Soledad, y traslado notarial de la confirmación por el provisor del arzobispado, el 15 de febrero de 1582 (ff. 32 rº-34 vº).- XIII. Copia del cabildo de 15 de agosto de 1586 sobre modificación de una ordenanza y confirmación por el provisor (ff. 35 rº- 36 vº).- XIV. “Las fiestas de Nuestra Señora que los cofrades del Rosario han de servir en Sancto Domingo con sus rosarios son las siguientes” (f.37 rº-vº).

Fueron ratificadas y confirmadas “asta el numero de 38 Capítulos” por el Provisor Lcd. Gonzalo Maldonado en nombre del Arzobispo Don Afonso de Fonseca ante el mismo Fernando de Lema, “en el año de 1527 escritura en diez y ocho ojas, como de a quarto poco mas, de pergamino”.

1. Constitución sobre el nombramiento de mayordomos o vicarios: Estaba contemplada en las primeras Ordenanzas. Se hace referencia a ella en muchas ocasiones. Reclamada siempre que se nombra mayordomo y éste no quiere aceptar el cargo aduciendo siempre motivos serios y reales, recalando siempre su voluntad de servir. Los cofrades, el mayordomo que termina su mandato y el “mayordomo viejo” o anterior, que es el que elige, no reconocen las causas presentadas. En cada ocasión se comenta que:

“no lo auia querido acetar, y... le mobiera pleito (la Cofradía) y no hera justo que los hermanos y cofrades ... le mobiesen pleytos ni hiziesen gastar su acienda, antes como hermanos cofrades della guardasen las ordenanças puestas justas y buenas y las tenían juradas y estaban confirmadas por los perlados.”

Esta confirmación es importante, la recuerdan cuando está hecha, y la requieren en caso de algún cambio o constitución nueva.

Sitúan esta constitución en cabeza, magnificando su importancia. La Constitución podría ser más o menos así:

“Se auia mandado y proueydo que las tales personas y cofrades que ansi fuesen elegidos y nonbrados por mayordomos y bicarios acetasen los tales cargos y officios, luego que fuesen nonbrados, so pena de cinquenta libras de sera y ser auidos por tales no cofrades de la dicha Cofradía.”

Ante la negativa a aceptar el cargo, los cofrades manifiestan que:

“Ordenaban y mandaban que de aqui adelante todos e qualesquier cofrades de la dicha Cofradía, que son y por tiempo fueren, luego que fueren elegidos y nombrados para mayordomo y bicarios y escriuano della, cada vno en lo que a el tocare, acete el tal ofiçio en que fuere elegido y nonbrado; y, no lo queriendo azer, dende luego sea auido por no cofrade, y desligado de la dicha Cofradía, y borrado de los libros della. Y demás dello pague la pena que por cauildo le fuere puesta, y esto se execute y llieue a deuido efeto enremisiblemente sin otra mas sentencia ni remision alguna. E pedieron e suplicaron al Arcouispo de Santiago y a su Prouisor confirmen esta dicha ordenança porque ansi conbiene al seruicio de Dios y bien de la dicha Cofradía.”

Aparece firmada por el escribano Bartolome López de Mella, y confirmada por (Ap. 1548) el Lcdo. Landeras, Provisor de Santiago el día 18 del mes de julio de ese mismo año, precisando: “Con que no se entienda quel tal cargo se le eche a persona que tenga cargo de mayordomo en otra Cofradía, o que lo aya sido el año antes, por manera que quede vn año libre de trabajo.”

Con esto se desea que los mayordomos y vicarios puedan recuperarse de los gastos que originaba el cargo, sobre todo el de mayordomo, ya que algunos quedaban arruinados por los excesos cometidos en la organización de las fiestas religiosas y profanas.

A los dos años vuelve a presentarse la no aceptación de la mayordomía por parte Antonio de Ballesteros, mayordomo electo, que declara no vivir en Santiago hace más de un año, por lo que le es imposible aceptar el cargo ya que no lo puede servir como requiere. Los cofrades, con el mayordomo que despide a la cabeza, remodelan la ordenanza anterior. Reunidos, el 21 de julio de 1591, en el Claustro de la Catedral, Jacome García, mayordomo que termina, con una buena representación de cofrades (18) de distintos sectores (L. Cabildos de 1609-1619 Ap. 1550 f.57 r./v., 58 r.), aludiendo a que nunca se había nombrado para mayordomo a ningún cofrade que residiese fuera de Santiago, pide se anule la elección y elijan a uno que viva en Santiago y:

“quando esto no uuiese lugar, que si auia, mandasen que todos los cofrades, ansi que bebiesen en esta ciudad como fuera della, siendo nombrados por tales mayordomos y bicarios y escriuano lo acetasen, y no quedasen libres, excentos por derecho que beuian fuera desta çuudad. Y asta en tanto que lo declarassen no le parase ningún perjuizio.”

Despues le exigen que declare si quiere o no ser mayordomo este año. Ballesteros acepta el nombramiento si declaran lo que había pedido. El mayordomo y cofrades deciden que:

“dende aora, declaraban y declaron que la hordenança echa por Juan Bermúdez, mayordomo que a sido desta santa Cofradía se entendiese ansi con los vecinos desta ciudad como con los no vecinos desta ciudad, ansi presentes como ausentes. Los quales se entienda ansi a los que aora son como a los que de aqui adelante fueren cofrades desta santa Cofradía. Que como quiera que fueren nombrados, ansi para mayordomo como para bicarios y escriuano, aceten el dicho cargo de tal mayordomo. E para que no lo queriendo açetar caya en la pena puesta por la dicha hordenança echa en tiempo del dicho Juan Bermúdez. Y demás dello pague otras cien libras de çera, las quales pague enrremesiblemente y el mayordomo las aga executar y cobrar. Y sea el tal cofrade que, ansi no acetase el dicho cargo, auido por tal no cofrade de la dicha Cofradía, el, ni sus hijos y nietos, y se borre de los libros de la dicha Cofradía. Y esta ordenança quieren que balga y agase y pare tanto perjuizio, ansi a los que aora son cofrades, como a los que aora son cofrades, como a los que adelante fueren”.

Y, como siempre, se manda confirmar (L. Cabildos 1609-1619. Ap.1551 Confirmación de cauildo) por el Lcdo. Landeras, Cardenal y Provisor del Arzobispado, hecho que tiene lugar el día dos de abril de 1592 años “atento que hera en probecho de la dicha Cofradía. Y el dicho Prouisor dixo la confirmaba y confirmo y auia y vbo por buena y a ella ynterponia e ynterpuso su autoridad y decreto. Y lo firmo de su nonbre”.

Durante el todo el siglo XVII, en especial entre 1610 y 1620, aparecen diversas Constituciones en relación con problemas surgidos en los cabildos. El comentado atrás aparece repetidamente a principios del XVII, ocasionando el recrudescimiento de la constitución anterior (L.Cabildos 1609-1619. Ap. 1552. F.59r./v.)

Más sobre el nombramiento de mayordomos y vicarios Ante los problemas que se presentan constantemente (Ap. 3274 F. 93 r./v.) en el servicio de los vicarios y en la colecta de fondos para la obra de la capilla, el mayordomo propone que los cofrades den una solución al problema (Cabildo General de 6 de Junio de 1655). Aduce que algunos no han sido vicarios, por lo que no han contribuido como tales a la obra de la capilla con los 50 ducados que tienen obligación de pagar y “se ynxieren primero que sean bicarios a ser mayordomos, vnas vezes por deboçion que lo piden, y otras por nonbramientos, lo qual hera en gran perjuizio de la Cofradía y cofrades della, y lo mismo de la obra de la dicha capilla”. Pide se lleve a un acuerdo para solventar la situación. Deciden por mayoría, con la oposicion de Don Jacinto de Leis:

“ que de aqui adelante no se nonbre para mayordomo persona que primero no aya sido bicario y que ningún mayordomo lo proponga ni lo nonbre, pena de çinquenta ducados para la obra de la dicha capilla; y que dellos se le haga cargo en las quantas que se le tomen. Y si algun cofrade pidiere la dicha mayordomia por su deboçion, se le de, con que primero pague la propina de bicario como si lo vbiera sido y por ella los dichos çinquenta ducados. Y, demás dello, los setenta ducados que le tocan por ser tal mayordomo. Y que para ello este cauido y capitulo del sirba de constitucion”.

Y que el Provisor lo confirme a pesar de la contradicción presentada por Don Jacinto de Leis.

2. Constitución sobre la asistencia de los vicarios a la llamada del mayordomo En diciembre de 1623 con motivo de la falta de obediencia de los vicarios (Ap. 2158 F. 129 v.130 r.), Juan Vezerra de Nebra y Juan Gonçalez de Aguiar, el mayordomo propone en cabildo se tome alguna medida ya que por constitución están obligados a acudir y para eso habían sido nombrados. En este caso el comentario del mayordomo es muy interesante por los datos que aporta para el conocimiento de como se llevaba a cabo la tarea. Deben acudir:

“ansi en las misas que cada mes del ano se dezia, como visperas de la Madre de Dios, donde es obligacion de çelebrar su fiesta, como en demás actos de entierros de dichos cofrades, y honras, y otros mas, dichos vicarios no llamaban a los dichos cofrades por sus personas estando en el lugar, o donde no, por vn cofrade que dexar en su lugar estando ausentes. Y a las misas del mes a las puertas de las casas de cada vno, conforme sienpre se auia acostunbrado sienpre, y lo auian echo otros vicarios sus antecesores, y que los dichos bicarios presentes no lo haçian sino por mano de algunos criados suyos”.

Recalca el mayordomo que son los criados los que reparten las velas a los cofrades en los actos a que deben acudir con lo cual “la dicha Cofradía y su autoridad benia en descuido”. Se ordena que los vicarios nombrados cumplan ellos “por su persona con la obligación que tienen y la realizen, conforme se ha hecho siempre, y si no lo hacen caigan en la pena de pagar cada uno quatro libras de çera, en que desde luego les condenan, para dicha Cofradía por la primera vez.”

Nuevamente el 7 de diciembre de 1631 se expone en cabildo como el mayordomo y los vicarios no quieren cumplir con sus obligaciones según constitución (Ap.2470 F. 52 v./53 r.). En esta ocasión se decide que si no lo cumplen “execute en ellos la pena de la hordenanza”. Se le comunica al vicario presente, Alonso López Corbelle, quien

“dixo hestaba presto de lo cunplir, y por quanto azia algunas ausenzias desta ciudad nonbraba y nonbro a Pedro Bermúdez, escribano, por su sustituto para que en su nonbre aga dicho oficio de bicario y acuda al dicho seruicio, porque de su parte no aya falta. Presente dicho Pedro Bermúdez que azeto y se obligo a cunplirlo”.

Este nombramiento de sustituto de vicario o de mayordomo estaba contemplado por las Constituciones pero en muy pocas ocasiones se llevaba a cabo.

3. Constitución sobre que los cofrades que han sido mayordomos alumbren la Imagen en la procesión del Viernes Santo En el Cabildo General del 24 de Junio de 1647 el mayordomo propone como era necesario que los cofrades que hayan sido mayordomo alumbren la imagen de N^a S^a en la procesión de la Soledad, debido a la falta de asistencia del último año, por lo que la imagen fue “muy falta de luces”. A lo cual se decidió, por unanimidad, que:

“desde oy en adelante, todos los cofrades desta Cofradía que an sido y fueren mayordomos della, el dicho día de Viernes Santo, alumbren a la ymajen de Nuestra Señora en la dicha proçesion de la Soledad sin que alumbren a otra ymajen ni paso ninguno que baya en dicha proçesion, ni que para ello sea neçesario otro abiso mas deste cauildo para que a todos sea notorio. Y el que no lo hiziere pague 4 libras de zera labrada para esta Cofradía”.

4. Constitución sobre los 30 ducados que hay que bajar a los mayordomos por la fiesta De acuerdo con la Constitución 38, arriba descrita y para ayuda de la fiesta principal², que originaba inmensos gastos por cuenta del mayordomo, se promueve una nueva ordenanza, por la que se le bajan 30 ducados del gasto que cada uno hiciese en la fiesta principal, si la hacía, y en caso contro sólo se le entregarían los 4 ducados de costumbre.

2 Ap.1533 Cauildo cerca de los treynta ducados que se mandan baxar a los mayordomos para las fiestas Año de 1614 Escriuano Alonso Vasquez F. 46 r./v. Ap.1534. F. 47 r./v.

Ahora, el 25 de mayo de 1614, reunidos en Cabildo en el Hospital de San Roque, otro de los puntos de reunión permitidos por las Constituciones, Bartolomé Martínez, mayordomo y una amplia representación de cofrades, deciden que no se les ayude, por no haberse celebrado la comida desde hace dos o tres años pues:

“los tiempos abian benydo en muy gran carestia y esterelidad, y se abian puesto en costumbre muy grandes fiestas y regocijos que se açian con mucha solenydad, en que gastaban los mayordomos mas de tresçientos ducados, por lo qual no abia quien açetase el dicho ofçio, y algunos mayordomos quedaban enpenados y endeudados.”

Y, como la Cofradía está “fundada en caridad, y tiene poder para ayudar a lo susodicho”, deciden que:

“dende aqui adelante, y este presente ano, se de a todos los mayordomos que fueren de la dicha Cofradía, y al que al presente es, de los bienes della trejnta ducados para ayuda y socorro de las dichas fiestas y regoçixos y no para otra cosa. Los quales pasen y baxen los contadores que fueren nonbrados cada vn ano del cargo que se lyciere de la dicha açienda que aya entrado en su poder, con calidad y condiçion expresa de que ayan de azer y agan todas las fiestas y regoçixos que se an echo y acen todos los anos en la Cofradía y sin dezir nj alegar que para ello vbo causa alguna. Y si no las yziere en la dicha forma, y faltando dellas alguna cosa, ansi en lo que es el culto divino como en las fiestas temporales, no se les ayan de baxar ni baxen mas de los dichos quatro ducados, ny los contadores lo puedan azer. Y si lo yzieren que no balga”.

A continuación se advierte que el cabildo sirva de constitución y se acuda a

“su Senoria Ylustrisima o a su Probisor para que se sirba de confirmalo, por quanto ansi conbiene al serbicio de la Birgen y avmento de la dicha Cofradía. Y a no azerse bendria en dano y demenuycion y las dichas fiestas no se arian como conbenja y se acostunbraba, ny se sirbiria la dicha Cofradía como asta aqui”

Pues la Cofradía tiene hacienda suficiente para poder dar dicha ayuda sin menoscabo para ella. La constitución es aprobada el 30 de Junio de 1614 por el Lcd. Jerónimo del Hoyo, Cardenal y Provisor de su Señoría Maximiliano de Austria Arzobispo de Santiago (Ap.1535 F. 48 r.) el 5 de mayo de dicho año: “Y madaua y mando se guarde y cumpla y execute y lleue a pura y deuida execuçion y efeto para sienpre xamas”, sin cambio alguno.

5. Constitución por la que no se hagan fiestas temporales mientras dura la obra de la capilla y pague el mayordomo 70 ducados y los vicarios 50 cada uno, sin que ademas se le de como ayuda los 30 ducados que se le solian dar para ellas En el año 1632 y pretendiendo recaudar más dinero para la capilla se decide en el cabildo del día 4 de

enero que no haya fiestas mientras dure su obra y además, como ayuda (Ap. 2474-6 F.55 v.-56v.) el mayordomo entregue 70 ducados y los vicarios 50 cada uno, sin que reciban los 30 ducados con los que la Cofradía contribuía a la mejora de la fiesta o ayuda al mayordomo, que era él que la pagaba.

Esta orden va a acarrear graves problemas económicos a los mayordomos y vicarios pidiéndose en la mayoría de las ocasiones bajas en esta cantidad por no poder pagarla. Y, llegará un momento en que nadie quiera hacerse cofrade de servicio ante la posibilidad de tener que afrontar estos cargos.

En numerosas ocasiones: momento de la jura al entrar como cofrades, en las cuentas del mayordomo al final de su año, etc; cuando él pida una baja en los 70 ducados se hará referencia a este cabildo del año 32. En este momento, sin embargo, no se ve nada en contra de esta orden, por lo que es aceptada por todos.

Deciden que no se hagan fiestas temporales teniendo en cuenta que éstas “son mascaras y entradas, y comedias y danças, y otros reçoçixos de fuegos”, podrían hacerse o reducir el gasto que se empleaba en ellas, dando a cambio algo para la obra de la capilla. Después de deliberar sobre ello se voto y se acordó que mientras durase la obra se

“hescusen las fiestas ... temporales y de reçoçixos, acodiendo los dichos mayordomos y bicarios que, son o fueren, mientras la dicha capilla no se acauare, a las fiestas hesperituales que la dicha Cofradía tiene, como son las misas hordinarias de lunes y sus proçesiones, serbicio de la quaresma, Visperas, misa y proçesion del día prencipal de la Virgen, y todo aquello que, en quanto a esto, fuere nescesario. Y que por raçon del gasto y costa que se hescusa a los tales mayordomos y vicarios de no açer las dichas fiestas temporales, el mayordomo que es o fuere no se le baxen los 30 ducados que por raçon de açellas le da esta santa Cofradía y demás dello de y pague 70 ducados a cumplimiento de cient ducados en todo”.

Los cofrades continúan ordenando que los vicarios paguen 50 ducados y queden exentos de las fiestas ordinarias que les toquen. El dinero así reunido entra en poder de “Antonio Sánchez Pulleiro y de mi escribano o de la persona o personas que senalaren para acer y acauar dicha capilla”.

Reforma de la Constitución sobre lo que ha de pagar el mayordomo y vicarios por no hacer fiestas mientras duren las obras de la Cofradía Dada la persistencia de los problemas económicos que originaba la paga de estas cantidades, pues era raro el año en que los OFICIALES de la Cofradía no pidiesen baja, y las cuentas en algunas ocasiones, como con Ygnacio Gómez, estaban sin hacer por cuestiones de esta paga, el mayordomo y cofrades reunidos en Cabildo general el 15 de Agosto de 1663 dando muestra de su empecinamiento deciden, no solo no rebajar las cantidades correspondientes a cada uno (Ap. 3605 F.246 r./v.), sino hacer mayor fuerza para que la Cofradía pueda cobrarlas. Después de tratar sobre las obras que realizaba la Cofradía, que eran el objeto de la paga, y, visto las peticiones de baja en la paga,

“donde se ocasionan pleitos y letigios a dicha Cofradía y enbaraços de pagar los alcances y atendiendo al bien de dicha Cofradía y para mas avmento della ..., el mayor-domo y cofrades acordaron que de ahora en adelante, en el ynterin turaren las obras de la dicha capilla ... (capilla ansi para el nuebo reparo della y de la sachristia, retablo, pintura y otras cosas que vbiere, ansi de canteria, mamposteria, madera y otros aderezos y fabrica que para ella fuere conuiniente) no se ayan de quitar ni baxar ninguna cosa de los dichos setenta ducados que paga cada mayordomo y de los cinquenta ducados que cada vicario en el año que le toca este oficio. Y los an de pagar sin desquento alguno y desde aora para quando entraren a usar y exerzer los tales oficios an de pagar dicha cantidad sin desquento alguno y esto tenga fuerza de escritura y obligación guarentija”.

Y para que se cumpla piden al Arzobispo y a su Provisor confirme el cabildo y el hecho el 3 de junio del mismo año “y todos los demás estatutos y Constituciones de dicha Cofradía para que se cunplan y executen segun y de la manera que en ellos y en cada capitulo de por si se contiene”

Sin embargo la situación era tan grave que a los dos años no les queda más solución que aceptar la realidad (Ap. 3648 F. 259) y por ello en el Cabildo General de 8 de Junio de 1665, después de que el mayordomo nuevo aceptase el cargo, propone el tema de la paga y el fin para el que se debía pagar y como se había ordenado en cabildos que se hiciese. Y añade:

“Y por seren los tienpos presentes tan caliminosos, así en orden a la carestia de los mantenimientos como tambien de las gueras biuas que abia en este reino, no se podían pagar los dichos setenta y cinquenta ducados, ni auia persona que quisiese acetar los oficios de maiordomo y bicarios por temor de dicha paga; y los grandes gastos y enfados que ademas dello tenían en otras cosas tocantes a dichos oficios; y por lo mesmo se recelaban muchos de entrarse por cofrades en dicha Cofradía”.

Debido a todo ello pide se tome una resolución que permita “obiar pleitos y diferencias que de ordinario abia entre los tales maiordomos y bicarios sobre la paga ...”. Después de deliberar sobre la cantidad que se debía pagar, y votar, “por rayas”, se acordó que mientras durasen las obras necesarias:

“cada maiordomo en el año que lo fuere a de pagar treinta ducados y cada bicario beinte ducados para las obras sin poner en ello escusa ni dilacion; y este auto se ose-rue y cunpla ynbiolablemente sin que contra el se pueda yr ni pasar ni pidir mas baxa por ninguna causa ni raçon que tubieren dichos maiordomos y bicarios”.

Pero esta reforma no afecta a los mayordomos pasados, que aun deben dar sus cuentas a la Cofradía, o deben la paga, por lo que Bernardo García, mayordomo, protesto “de gocar de su derecho en esta parte”. Y, por ser tarde, se levantaron a llevar a la Virgen a San Pelayo. Con lo que dejaron la discusión para otro momento. Y Gregorio

Peres añadió que “los treinta ducados que auia propuesto se pagasen abia de ser no acien-dose fiestas tenporales y algunos de dichos cofrades dixeron que placia y otros que no”.

6. Constitución sobre las “circunstancias que ha de tener” el escribano En el Cabildo celebrado el 15 de Agosto del año 1616, momento crucial, en que las cuentas estan sin tomar y la Cofradía navega a la deriva, se llega a una decisión que origina esta nueva constitución, que remodela lo existente hasta el momento en relación al escribano (Ap. 1657 F. 117 v., 118 r.) de la Cofradía, ya que por ser nombrados como tales personas que, por su oficio tenían que salir de Santiago en época en que se celebraban muchos cabildos, éstos quedaban sin registrarse en los libros de Cabildos y Cuentas, aunque eran realizados ante otros escribanos. Debido a todo ello los contadores no tenían por donde exigir a los mayordomos el dinero de las entradas de cofrades ni de los entierros a los que asistía la Cofradía, por lo cual ésta “quedaba defraudada”. Por lo que acordaron por unanimidad que se nombrase:

“por escribano desta santa Cofradía sea escribano que tenga ofizio de asiento en esta çuudad, y el que menos ausenzias hiziere della. Y no sea nonbrado, ni pueda ser escribano que no tenga ofizio de asiento, que no continue de hordinario hestar y residiren. Y siendo nezesario, lo ponian por constituizion y hordenanza. Y pidieron e suplicaron al Senor Prouisor de Santiago la confirme”.

En el año 1624 el infatigable Santiago Neto vuelve a presentar en Cabildo una petición que afecta a los escribanos (Ap. 2176 F. 140 v. y ss.) de la Cofradía. En esta ocasión argumenta que las Constituciones tienen previsto que sean escribanos cofrades de la Cofradía, en el caso en que el escribano nombrado no pueda asistir, los que den fe. Alude a que a pesar de ello los mayordomos cuando quieren hacer cabildos llaman a otros escribanos, que, por no estar al tanto de las cosas de la Cofradía ni tener los libros ni saber

“el hestado de los vienes della, no ynforman en el cauildo de lo que se deue açer, y se dejan describir los cauildos. De que resulta, segun se a bisto y la espirencia lo a mostrado, de que muchas personas an entrado por cofrades y otros se enterraron con la cera de la Cofradía, y por falta del cauildo que no se escrivio se pierden las entradas y entieRos con mucho dano de la Cofradía”. Pide se cumpla lo “ordenado antes de aora por constitución y cauildos, y no se aga ninguno si no fuere ante el hescruiano de la Cofradía, por cuya quenta y de su concencia corra el escribir los cauildos, luego que se açen, para la quenta que se a de tomar a los mayordomos”.

Sigue explicando que, de este proceder, se siguen muchos males como son el recibir a cofrades contra constitución, aunque una vez se les deniegue, como no queda recogido vuelven a intentarlo a ver si cuela; y también atañe a los cabildos que se reunen para entierros, pues por, no estar recogidos, no se puede tomar cuenta de ello al mayordomo por los contadores, tampoco los cofrades no pagan la entrada por no estar anotados, y así “la Cofradía está defraudada”.

7. Constitución por la que se puede cambiar las Ordenanzas en el futuro La constitución 38, aunque en el texto se dice que es la 37, hay una nota al margen corrigiendo esto, permite cambiar las leyes por las que se rige la Cofradía, para adaptarse al devenir de los tiempos (Ap.1534 F. 47 v.):

“que ordenaba y mandaba que supuesto que los tiempos eran mudables y que en alguno seria nescesario enadir y anpliar las Constituciones y acomodar las cosas de la dicha Cofradía, de manera que no binyese en quiebra el culto dibino y el serbicio de la Birgen”.

8. Constitución sobre el lugar en el que se deben realizar los Cabildos Los cofrades, ya durante el siglo XVI, se habían reunido en distintos lugares fuera del Convento de Santo Domingo (Ap.1728 F. 145 v.), sobre todo en los meses de buen tiempo. Pero ahora, el 4 de Junio del año 1617, en su cabildo general se recuerda por el mayordomo que, en las Constituciones de la Cofradía se señala el lugar en el que hay que reunirse para cabildo:

“hestaba ordenado que los cabildos e juntas que se vbiesen de azer, para tratar de res-cibir algun cofrade y para otras qualesquiera cosas que fuesen, se yciesen en el monasterio de Santo Domingo donde estaba ystutuyda la Cofradía o en la claustra de la Santa Yglesia del Senor Santiago. (Lo cual era ir en contra de las ordenanzas y sobre todo de) poca autoridad de la Cofradía. Por lo que había que remediarlo y para ello de forma unanime, después de discutirlo, acordaron quel dicho mayordomo y el Dotor Monreal y el Regidor Diego de Paz bean esto y ordenen lo que mas conbenga, y lo que hordenaren se trayga al cabildo para que se determyne lo que se deba de azer”.

9. Constitución sobre como se han de reunir los cofrades desde ahora En Cabildo de 24 de Junio de 1647 se vuelve a tocar el tema de como deben ser las reuniones de los cofrades (Ap. 2995 F.291 v., 292 r.), con motivo de la petición de entrada en la Cofradía, como cofrade exento, por parte de Andres Gómez de Mondin, cerero; ofrece pagar lo que la Cofradía le mande y labrar la cera cuando se le encargue. Los cofrades de forma unánime contradijeron la entrada como cofrade exento. Antes la necesidad de dinero, provocada por las obras, hizo que la Cofradía tuviese necesidad de muchos cofrades exentos. Ahora con las obras más costosas ya acabadas y, ya que lo que faltaba se podía ir haciendo poco a poco, no se necesitaban cofrades exentos “por algunos años, como para sienpre”. Pues, por haberlos recibido ya sea con excepción de unos años o perpetua, ahora hay pocos cofrades en la Cofradía que puedan servir de mayordomos o vicarios y llegará a no haber quien lo sea “de lo qual redundará mucho daño”. Como remedio, se ordena por unanimidad que:

“desde oy día en adelante, para en todo tiempo de sienpre jamas, no se resçiuia ni admita ningún cofrade exsento en esta dicha Cofradía, ni que ningún mayordomo ni

cofrades lo puedan reçiuir sino fuere por cofrade de seruiçio. Y el que se reçiuiere debe ser de las calidades que contienen las constituçiones que esta santa Cofradía tiene, sin que tenga el ofiçio que en ellas se refiere, por los quales estan escluydos de reçiuirse. Y sin numero de 24 cofrades quando menos, y por delante mi el presente escribano v otro que fuere nonbrado cada año para las cosas tocantes al gobierno y seruiçio desta santa Cofradía, para que no pueda ynorarse el que ay esta proyiçion”.

Pero, al mismo tiempo curándose en salud, dejan una posibilidad de escapar de la prohibición en el futuro con la coetilla siguiente:

“Y si conbeniere reçiuir algun cofrade exsento no se pueda hazer sino en cauildo general ... y de conformidad de todos; y vno que lo contradiga baste por ser negoçio de graçia. Y si, en contrabención de todo lo susodicho, el mayordomo ... hizieren o propusieren cosa en contrario de lo aqui referido pague de pena 10 libras de zera labrada para esta santa Cofradía, y dellas se le aga cargo en las quantas que se le tomaren, en primer lugar. Y demás dello, el tal cauildo que en contrabención de lo aqui contenido se hiziere, sea nulo y de ningún balor y efeto, y no adquiera ningún derecho el tal cofrade reçiuido, y pueda ser despedido en qualquiera tiempo, avnque sea pasado el año y día o mas termino. Y demás de la pena puesta puedan multar a los dichos mayordomos y cofrades que les resçiuieren a su dispusion”.

Y terminan:

“Y todo lo aqui referido tenga fuerza de constituçion ynbiolable, que se ha de executar para todo tiempo de sienpre jamas, por ser ynportante al seruiçio y gobierno desta santa Cofradía”.

Por lo que la llevan a confirmar al Provisor.

10. Constitución sobre la obediencia que deben los cofrades al mayordomo En el Cabildo del 3 de Junio de 1663 el mayordomo Juan de Quintana propone que los cofrades (Ap.3581 F. 238 v.):

“en lo que fuere para el seruiçio de dicha Cofradía y su buena conserbacion, ansi para actos publicos como secretos que hiciere de procesiones, entierros de cofrades, honras, cabo de años y otros actos, donde obedecer al mayordomo, que es o fuere de dicha Cofradía, en lo que les hordenare a cada cofrade, sin que puedan dar escusa por no causar escandalos y faltar a la obligación que tienen. Y el que no lo hiciere el tal mayordomo le pueda multar”.

Los cofrades respondieron que se cumpla la Constitución que había sobre la obediencia de los cofrades al mayordomo y, añaden, que les pueda multar y echar la multa que le pareciera, “executarla y cobrala, con que no esceda de dos libras de cera blanca por la primera vez”.

11. Constitución sobre que los votos deben ser secretos En el cabildo anterior, año 1663, se propone el secreto de los votos de los cofrades cuando los daban en las distintas votaciones que se originaban durante los cabildos de la Cofradía. El mayordomo añade que deben ser secretos (Ap.3582 F. 239 r.) por que

“las cosas que se botan por boto en el cauildo que hace esta Cofradía, es combiniente se aga secretamente por abas blancas e negras, en razon de lo que se propusiere por que con esto se ebita muchos ynconbenientes y alteraçiones en semexantes cauildos por saber que dichos botos se dan publicamente y no se azen las cosas con ygualdad y libertad de lo que cada uno quiere botar conforme le ditare su conciencia”. A este respecto se acuerda “que se execute esta propuesta por ser conbieniente para botar en los cauildos que se hizieren en dicha Cofradía, y se aga por su quenta caxa buena de oja de lata para las abas”.

12. Constitución sobre las relaciones con el convento Al estar la Cofradía fundada e incluida en el Convento de Santo Domingo (Ap.1742 F. 150 v.-151 r.) tenía unas Constituciones por las que se regulaban sus relaciones con los Frailes, y, al mismo tiempo, había unas obligaciones por parte de los cofrades que no siempre se cumplían. En relación con esto tenemos unas peticiones realizadas por el Padre Prior que, por costumbre, solo asistía al Cabildo General o acudía cuando tenía algo que comunicar a los cofrades. Así en el Cabildo del dos de Julio de 1617 sucede que “parezio en él el Padre Prior del dicho monasterio... (y) propuso” entre otras cosas:

1.- Que la Cofradía estaba fundada en el

“conuento y no podía estar fuera del, Pero desde hace pocos dias no se abia guardado la horden que siempre se auia tenido, por que en dos proseçiones que se abian echo avian lleuado los clerigos del Coro, los quales les querian presedir en los lugares (que les correspondian a los domínicos). Lo qual era en daño suyo y contra las bulas y estatutos de la dicha Cofradía. Por lo que les pedia y requería guarden y cumplan los estatutos de la dicha Cofradía y especial la bula y graçia de Pio Quinto, con protestaçion de pedir y seguir su justicia”.

2.- Misas del Convento y Capellán³

“Y, propuso que, por los cofrades difuntos, la Cofradía decia tres misas, que debía de decir el conuento, pero esto no se hacía, sino que las decian con vn capellan. Y pues ellos trauajauan y serbian a la Cofradía, era justo dijesen las dichas misas. A esto le respondieron que rebocaban la orden al capellan y que las misas las dirian los frailes”.

3 Ap.3727 F. 78 r. Y Ap.3742 F. 4 r./v. Al lado de estas noticias aparece un recordatorio: Por cauildo de primero de junio de 1631 se hordenó se dijesen estas misas, y se pagase al Convento por cada una dos reales de limosna. El mayordomo que fuere a de cuidar desto, así por que los difuntos cofrades, y cofradas gozen deste sufragio como por que la Cofradía no falte a obra tan principal y también hordenada, y se conozca siempre en sus cofrades su mucha charidad.

3.- “El Padre Prior del Convento o el Superior

“en su ausencia debía asistir a la eleccion y nonbramiento de mayordomo y oficiales. Y esto y otras cosas que estaban en uso y costumbre, era justo continuasen”. Los cofrades, (una vez discutido), ordenaron que para la eleccion de mayordomo y oficiales se guarde la costumbre y ordenanças de la Cofradía”.

Una de las obligaciones que tenía el Convento con la Cofradía, como ya queda reseñado, era asistir a los funerales por los cofrades, para lo cual se hicieron distintos convenios entre ambos entes. Una de las noticias sobre el particular nos viene proporcionada por los “Papeles” presentados en el pleito con los dominicos iniciado en 1765. Existe una nota sobre como ha de salir el Convento de Santo Domingo a los entierros y honras de los cofrades difuntos (Ap.3728 F. 79 L. Cauildos, 5 -VII-1597/ 31-VII-1612), que nos remonta al lunes 25 de mayo de 1598, siendo mayordomo Lorenzo Miguez

“Reçetor del primero numero de la Real Audiencia deste Reyno, en que se tomo asiento, con dicho Combento sobre las salidas a los entierros y honras de los cofrades y cofradas(en esta manera):Que saliendo el Combento en la forma que se requiere, a enterrar el Cuerpo de algun cofrade desta santa Cofradía, o muger de cofrade, siendo el entierro después de medio día y al otro día saliendo a dezir vigilia y misa se de al dicho Combento y abade limosna veinte y quatro reales. Y si el entierro fuere por la mañana, con misa y vigilia, y al otro día de las honras saliere a lo mesmo, llebe y se le pague seis ducados. Pero no saliendo sino al entierro, por la mañana, por misa y vigilia no llebe mas de otros veinte y quatro reales. Y a la onra del cabo de año, llamandose al Combento por las dos salidas se le pague quatro ducados”.

Existió una escritura de asiento y concordia celebrada en 1607 (Ap. 2871 F. 226 r./v. 19-5-1643) entre la Cofradía y el Convento de dominicos, para las misas que tenía obligación de decir aquel y que la Cofradía debía encargarle, concordia que estuvo en vigor hasta el año 1649, en que se celebó otra. El mayordomo Antonio Martínez de Somoça nos proporciona la primera noticia, ya quasi no fuera por los papeles presentados al pleito de 1765, no nos quedaría documento sobre ella: El documento se firmó el “8 de Henero de 1607 sobre la limosna que se le había de pagar, por las misas cantadas y rezadas de obligación de la Cofradía”.

13. Constitución sobre las características que tienen que reunir los cofrades para ser admitidos como tales. En el Cabildo del día 20 de Abril de 1618 y ante la petición de entrada (Ap.1800 L.Cabildos) como cofrade de Domingo Nuñez de Billamarin, barbero, se nos dan a conocer algunos de los requisitos necesarios para poder entrar. Como él es barbero se alega que “conforme constitución no se puede rescuiir” y lo contradicen, es decir se oponen; sólo en el caso en que no sea “contra costituçion” se lo podrá recibir por “cofrade y hermano de serbicio pagando la entrada para la cera como los mas pagan”.

Vuelven a proponer lo anterior el día 7 de Junio del mismo año, alegando que, como la Cofradía tenía médico (Ap. 1811 F. 177 v./178 r.) para curar “los cofrades probes y los oficiales de la Cofradía en el año que lo fuesen”, éste se había ofrecido a trabajar gratis si lo dejaban ser cofrade, también podía tener un barbero que los sangrase llegado el caso. Entonces, para que pueda ser cofrade, llegan a un compromiso:

“Con tanto que no a de tener boto ni se le a de dar bela en la Cofradía, y como cofrade no pueda hir a los atos della. Y, solo por el trabaxo, tenga obligación la Cofradía de enterarle y a su muger. Por quanto que hes cofrade contra constitucion”.

De esta forma dejan claro que aquellos que desempeñen oficios “sangrientos” no pueden ser cofrades. Como sucede en el episodio, muy enconado, que tuvieron los cofrades cuando un grupito, aprovechando el momento, según les achacaron, recibieron por cofrade a Martín de Ribera que había desempeñado diversos oficios “poco nobles”. En el Cabildo de 3 de Julio de 1622 se pide por Juan Farina, otro de los grandes trabajadores que tuvo la Cofradía, aunque algo retorcido y vengativo, que se le eche de cofrade (Ap. 2056 F. 60 r./v.), “porque fue admitido contra lo dispuesto en la constitución 9ª y por ello se le despidió”. Sigue Fariña en su petición, exponiendo sus razones fundadas en que “esta Cofradía tiene constitución loable y confirmada y guardada: no se resciba mas cofrade que tenga oficio mecanico si no personas de calidad”.

Y declara que Martín de Ribera, ahora es

“executor, e vezino desta ciudad, pero antes fue alquilador de cabalgaduras, y ser carpintero y persona que no conbenia ser tal cofrade. Por lo que en varios cabildos no fue aceptado como tal, pero, a pesar de todo se entera de que “lo rescibieron por tal, contra las Constituciones y sin cavildo pleno y numero de cofrades. Y no solo esto pero tambien el sobredicho no acude a las obligaciones de cofrade, acudiendo a las misas y atos de la Cofradía sin salir en las fiestas della, y la mui poca autoridad de la dicha Cofradía que el sobredicho sea tal cofrade. Suplico a V. M. lo remedien y le echen fuera de tal, con protestacion de acer mi diligencia. Juan Farina”.

Con lo cual se puede pensar que Fariña también cae en contradicción. Por un lado no quiere que sea cofrade porque va contra constitución, sin embargo se queja de que no acuda a los cabildos, etc., cuando, posiblemente, Rivera no vaya para no enconar los animos, pues sabe muy bien que ha sido nombrado contra constitución. Ese mismo día con motivo de la petición se “va a botos” (Ap.2057-8-9 F. 61 r./v.) por el mayordomo y un buen numero de cofrades que habían asistido, informados de lo que se cocía sobre el asunto. Con lo cual, después de que les constase

“ser ansi verdad todo lo contenido en la dicha peticion de suso ynsera, y aver sido el dicho Martin de Ribera admitido por tal cofrade contra constitucion de la dicha Cofradía, todos fueron de boto e parecer que fuese despedido ... de tal cofrade y hermano de la dicha Cofradía. Y ordenaron que el dicho mayordomo y bicarios que al

presente son y a lo adelante seran no le admitan por tal ni le llamen para los actos y fiestas que se ofresceren de la dicha Cofradía: misa e sacrificios, honras, ni entierros. Ni en ellos le den bela como a tal cofrade, y que de aqui adelante en el rescibir los dichos cofrades se guarde la constitución y Constituciones desta dicha santa Cofradía, y en especial la constitución nobena que desto trata...”.

Pero el asunto no quedó ahí, sino que Ribera presento querrela (Ap.20645 F. 63 r./v. 64 r./ y ss.) en la Real Audiencia.

Hay una noticia reseñada en los papeles del pleito donde están recogidas, para los exentos pero que vale para todos los cofrades, las cualidades que debían reunir los que desearan entrar (Ap. 3725 F. 2 v.). Se dice que en un cuaderno en papel sellado, que empezó el 26 de Abril de 1637 con motivo de la orden de recibir exentos se mandó que éstos deberían reunir las siguientes cualidades que eran las exigidas por las Constituciones:

“estos que no puedan ser, sino Christianos viejos, decendientes de tales, y no de moros, judíos, reconçiliados, ni de los nueuamente combertidos. Y siendo solteros que no se puedan casar con judias y no tengan oficios mecanicos, ni traigan, avito yndecente, y otras cosas contenidas en dicho auto”.

14. Constitución sobre la asistencia de los cofrades que fueren llamados para cabildos y otras funciones En el año 1612, y ante la continua falta de asistencia de los cofrades (Ap. 1441 F. 4 r.) a los cabildos, que era proverbial, de tal manera que en ocasiones, no se podía celebrarlo por falta de número suficiente para ello, se decide, en el mes de Agosto, cuando la mayoría estaba en sus posesiones o fuera de la ciudad:

“que se cumpliese la ordenança en lo tocante a la falta de los cofrades que fueren llamados para cabildos, misas de mes y mas atos de la dicha Cofradía. Y esos que fueren rebeldes se execute la pena de la dicha ordenanca”.

En el verano de 1622, se vuelve a tratar la falta de asistencia de los cofrades a las funciones: Los cofrades no acuden a la llamada de los vicarios. Se llega incluso, en los momentos más delicados a la no asistencia de los vicarios a la llamada de los mayordomos. Estos se quejan diciendo, que se nombre otros vicarios porque estos no quieren “servir”. Así en Agosto de 1622 se decide dar un toque de atención recordando las Constituciones (Apartado N° 2070 F. 70 r./v.):

“Los cofrades a la llamada de los vicarios tenían que asistir, por Constitución a: “las misas del mes y bisperas y dias de Nuestra Senora, y para entierros, honras, cavildos, y otras cosas a que tenían obligación de acudir todos los questubiesen en esta çuidad, y no tubiesen legitimo ynpedimento de yndispusicion v otro que legitimamente les hesusase”.

El mayordomo manifiesta que de esa manera se pierde “*la debocion y autoridad de la dicha Cofradía*” además de que quedaba muy mal que llegasen el mayordomo y los vicarios con la cera y los cofrades no se presentasen. Y recalca:

“aunque por muchas Constituciones ... se les obligavan a ello y ponian penas para que se executasen sin remision, no las cumplan ni obedescian por que jamas los dichos mayordomos y bicarios las executaban por respetos que tenían a los dichos cofrades y otras razones, a cuya causa la dicha Cofradía no hera servida como se devia”.

Para solucionarlo propone que, para recaudar el dinero que existiría si se cobrasen las faltas, den sus opiniones sobre lo que se puede hacer. Ellos, después de deliberarlo y de votar lo decidido, acuerdan que se arriende el dinero que se recaude de las faltas de los cofrades “a persona que mas diese, para que las cobrase”. Y continúan concretando: A esa persona los vicarios

“que aora son y a lo adelante seran, (estaran obligados) a dar, todas las vezes que llamaren para qualquiera acto, memorial jurado de los que llamaran y fueran rebeldes sin tener legitimo ympedimento, para que, conforme a las dichas Constituciones, sea penado y executado como fuere de justicia”.

En Julio de 1624 vuelven a recordarse las Constituciones sobre este particular (Ap.2178-9 F. 144 r. y ss.). Al cabildo asiste el mayordomo, Antonio Sánchez Pulleyro, los dos vicarios, y dieciocho cofrades, lo cual significa una asistencia bastante aceptable. Una vez tratado el tema de la falta de asistencia deciden que “*se ejecutase en los que faltasen, estando en la çiudad, la pena de la constitucion ynremisiblemente”.*

El colmo de la falta de asistencia a los actos que celebra la Cofradía está representado por un memorial presentado por el mayordomo Antonio Martínez de Somoza, en el cabildo de 19 de mayo de 1643. En él se vuelve a aludir a la falta de presencia de los cofrades en los actos de la Cofradía (Aps.2871 F. 226 v. y 231 3./v.)

“como son a las fiestas de Nuestra Señora, a las proçiones y misas de los primeros domingos de meses, a los entierros y honras de los señores cofrades y demás actos... (Esta falta) ha llegado a tal extremo que en muchos de los (cabildos) de mi año, no se ha hallado mas de yo y los señores vicarios, y no por falta de abiso, que vien se conose su puntualidad, por cuya causa dichos señores cofrades estamos notados de poco obserbantes de nuestras Constituciones, habiendonos dejado los antiguos tantos exemplares, en el cumplimiento dellas”.

Este problema de la falta de asistencia (Ap.3580 F.238 r./v.) a los actos celebrados por la Cofradía, sigue presente, a pesar de todas las medidas tomadas para resolverlo. Por eso aparece de nuevo en el cabildo del 3 de junio del 63. Ahora es Juan de Quintana, mayordomo, él insiste en que para que la Cofradía funcione y para el servicio de los actos que se hacen en ella:

“conbiene que todos los señores cofrades que estubieren en esta ciudad o no tubieren ynpedimiento lexitimo de enfermedad, todas las beçes que fuesen llamados por los señores vicarios o otro cofrade para asistir a las bisperas y dias de las festiuidades de Nuestra Señora y Domingos del mes, al conbento de Santo Domingo, entierros y otras funciones de cofrades, ayán de acudir y asistir con toda puntualidad a los dichas misas, proçiones, visperas y mas actos que tienen obligación. Y el que no lo hiçiese, siendo avisado con certificacion de dichos bicarios, o otro cofrade que en su nonbre les avisare y llamare, sean multados el que no la cunpliere”.

A lo cual se contestó ordenando que:

“se cumpla con la constitución que en esto abla. Y en su cunplimiento los bicarios que fueren de dicha Cofradía, perpetuamente cada uno en su año, ayán de llamar y llamen a todos los dichos cofrades que estubieren en esta dicha ciudad para que asistan a dichos actos, y el que no lo hiciere y diere certificación a dicho señor mayordomo de como los a llamado sea multado en vna libra de cera blanca por la primera bez; y el cofrade que fuere auisado y no acudiere a dichos actos con toda puntualiad sea multado por la primera bez en media libra de cera blanca y a la segunda en vna libra y a la terzera doblada. Y de la misma manera los dichos bicarios que no llamaren. Las quales dichas multas ponga execute y cobre el dicho señor mayordomo que fuere de dicha Cofradía sin otra justificacion mas de la certificación que dieren dichos señores vicarios, que, desde luego, ponen por constitución expresa y executiua”.

16. Constitución para que los que entren por cofrades paguen su entrada a dinero y no en cera porque ya se hace en la práctica El día 15 de Enero de 1615 Santiago Neto presenta una petición en el Cabildo (Ap.1588 F. 82 r. y ss.). Entre otras cosas pide que debido a que en la Cofradía hay una constitución por la que las “personas que entraren por cofrades paguen diez libras de zera por vna bez”. Y a los mayordomos se les “aze cargo en la quenta que dan de la dicha zera en espeçie”. Pués los mayordomos, en las cuentas, la dan por gastada con el resto de la que se consume en el año de su mayordomia. Y los contadores “les pasan la que dizen por su berdad en lo qual rezibe dano la Cofradía ya que muchos, o los mas de los dichos cofrades pagan su entrada a dinero, y los mayordomos se quedan con el sin cargarsele”. Para evitar esta situación propone que se cobre la entrada en dinero, que es como la mayoría de los cofrades la paga, y en la quenta que se le tome al mayordomo se le haga cargo del dinero de la entrada. Una vez vista la petición por el mayordomo y cofrades, después de discutirlo lo aprobaron y dijeron que:

“dende hoi en adelante las personas que quisieren ser cofrades y hermanos de la dicha Cofradía, y debieren de ser admytidos conforme a las constituyones della, siendo hixo de cofrade de bibos o defunto pague beynte y ocho reales, y el que no lo fuere pague cinquenta e seis reales para la zera de la dicha Cofradía. Y no sea reszebido de otra manera. Y dellos en la quenta que diere el mayordomo que fuere, cada vno en su tiempo, los contadores le agan cargo de las dichas entradas al dicho respeto y se las agan pagar; y no se cobre mas las diez libras de zera que por otra consti-

tuyçion se mandaban pagar al que entrase por tal cofrade... quieren que las dichas diez libras de zera se hestiendan y sean zinquenta e seis reales y se cobren en dinero y no en zera”.

Para que tenga fuerza de Constitución y se cumpla, desde hoy en adelante, la remiten al Provisor del Arzobispado para que la confirme “*pues hes echa en serbizio de la Madre de Dios y en probecho de sus bienes.*” Según una nota a pie de pagina habría una copia de la ordenanza en el libro de Constituciones en un lugar inadecuado debido a la aprobación que sigue a la copia “y es de las Constituciones nuevas echas después de las primeras de la Ilustre Cofradía del Rosario” (Ap. 1589 F. 83 v.) La Constitución se aprueba y confirma por el el Dotor Benito Mendez de Andrade, Prouisor e Bicario General en la Santa Yglesia, çiudad, y Arçobispado de Santiago el día nueve de hebrero de 1615 anos.

17. Constitución sobre lo que han de pagar los cofrades de servicio, las viudas y clerigos particulares El 4 de Enero del año 1626 se ordena en Cabildo lo que han de pagar los cofrades de servicio lo mismo que las viudas y clerigos particulares (A.2260-1 F. 179 v. y ss.) por su entrada “de aqui adelante”:

“Y quanto a lo que toca a lo que an de pagar las biudas y clerigos particulares por seren cofrades, ... ordenaron, ... que las mugeres viudas y clerigos que de aqui adelante quisieren entrar por cofrades desta Cofradía no puedan entrar en ella sin que por lo menos paguen de entrada cada vno dellos a çien Rs., y de alli arriba lo que se compusiere segun su calidad y cantidad de cada vno dellos. Y ningún mayordomo les reçiua menos pena que lo pague de sus bienes”.

Para los cofrades de servicio que quieran entrar en la Cofradía se establece un precio:

“desde aora, diez ducados de entrada, en que entran charidades, sin estar obligados a pagarlas de otra manera”.

Y dejan claro, a continuación que estas normas no se tendran en cuenta cuando se trate de: “entradas de Señores prebendados, que no quiere el cabildo alterar lo que asta aora se a hecho”.

Y mandan que el Provisor del arzobispado confirme el cabildo para que tenga “fuerça de ordenança”.

18. Constitución sobre las caridades que tienen que pagar los cofrades. El 4 de Enero de 1626 Santiago Neto, dentro de la petición que presenta en cabildo pide que se recuerden de que por cabildo han ordenado que no se paguen las caridades (Apartado 2258-9 F. 178 v.) que por constitución esta ordenado que se paguen; lo cual es en “*detrimiento de la Cofradía*”. Pide que se ordene que, en el momento de la entrada de cada cofrade éste pague un tanto por las Caridades que ya no pagará anualmente, “con lo que se cumplirá con la constitución y la Cofradía no recibira tantos daños”.

APÉNDICE

Constituciones de 1516 “Los ESTATUTOS de 1516 están divididos en 38 artículos que en resumen son los siguientes:

1°.- Se encomiendan a Jesús por medio de María y esperan gozar de las gracias otorgadas a la Orden de Predicadores.

2°.- Son nombrados cofrades los Reyes Católicos, el príncipe Carlos (lo que demuestra la lenta elaboración de los Estatutos) y los reyes que los sucedan; el arzobispo de Santiago Alonso III de Fonseca y sus sucesores, así como los provisores y vicarios de la archidiócesis, y el prior y los frailes del convento de Santo Domingo de Bonaval. Se establece además que cuando cualquier cofrade fallezca, los demás tendrán la obligación de ir “con sendos rosarios”, un cirio encendido y rezando el rosario a las misas y enterramientos, multándolos por no hacerlo así con media libra de cera o quince maravedís.

3°.- Están obligados los frailes de Santo Domingo a decir una misa cantada solemne en el altar de la Virgen del Rosario en las fiestas de la Asunción, Natividad de la Virgen, la O, la Purificación y Santo Domingo, así como a asistir el día anterior a las Vísperas. Como contrapartida, los cofrades tienen que asistir a las Vísperas y tener un cirio encendido desde el Magnificat a la Salve, y en las misas de esas fiestas desde el Santus a la Comunión, penándoseles cada falta con media libra de cera o quince maravedís. Se establece también que si cualquiera de estas fiestas cae en domingo se traslade al lunes siguiente.

4° Todos los sábados los cofrades tienen que asistir a la misa que se celebra en el altar de la Virgen del Rosario, si bien no sufren ninguna pena por su ausencia.

5°.- Los dominicos tienen la obligación de asistir gratuitamente a los funerales y entierro de todos los cofrades “con cirios encendidos en los responsos” y a las misas de los días “siete”, “cuarenta” y “año y día”, si se lo piden los testamentarios y les pagan. Además se regula que han de tocar las campanas del monasterio si el cofrade se entierra en él, y si lo hace fuera, tres veces a los hombres y dos a las mujeres.

6°.- Todos los cofrades están obligados a asistir a la procesión del Corpus Christi, que sale de la Catedral, con un cirio, so pena de una libra de cera.

7°.- Es obligatorio que los cofrades recen una vez a la semana el rosario completo -los quince misterios- meditando cada uno, teniendo que tener el rosario las cuentas “blancas e coloradas, porque “por las blancas se significa la onestidad de Nuestra Señora la Virgen María, e por las coloradas las angustias e dolores que recibió en la Pasión e muerte de su vendito hijo nuestro Salvador e redentor Ihesu Christo”. Se sanciona con diez maravedís al que el rosario no tenga estas características.

8°.- Cuando sea elegido un cofrade nuevo, lo recibirán los dominicos como a otro miembro de la orden, gozando por tanto de las indulgencias y gracias propias de la misma. La recepción se realizará en la primera fiesta en que se reúna el cabildo, y si no asiste el nuevo cofrade deberá pagar una libra de cera, celebrándose estos cabildos en el convento de Santo Domingo. También se determina que se puedan celebrar los cabildos en la iglesia de la Corticela, en San Pelayo, en otra capilla de la “Quintá de Palaçios”, debiendo asistir al menos doce cofrades junto con el procurador y vicarios y si en él se ha de recibir a un nuevo cofrade y no asiste, pague de pena media libra de cera.

9°.- No podrán ser cofrades “ningund platero, ni sastre, ni tondidor, ni correero, ni çapatero, ni ferrero, ni ferrador, ni pichiero, ni azibichero, ni sillero, ni carniçero, ni pedrero, ni carpentero, ni valestero, ni barvero, ni texedor, por quanto los de cada uno destos oficios tienen otras confradías de sus propios ofiçios a que son obligados a sèrvir, e si las oviesen de dexar, ni las unnas ni las otras podrán ser servidas”.

10°.- *Se establece cómo ha de ser tratada en cabildo la petición de ingreso en la Cofradía tanto para ser cofrade “excusado e para servir” y, si se le acepta, que se le lean los estatutos y luego se le comuniquen la decisión definitiva.*

11°.- *Pueden ser cofrades las viudas, con las mismas obligaciones que los cofrades.*

12°.- *Tendrán preferencia para entrar en la Cofradía los hijos de cofrades a partir de los veinte años, pagando de entrada menos cantidad que la cuota ordinaria.*

13°.- *Normas sobre la obligación de los cofrades para asistir a los funerales, entierros y demás actos piadosos por sus hermanos difuntos, estableciéndose los cirios que han de estar encendidos en cada momento, que seis cofrades sepulten al difunto y otras reglamentaciones.*

14°.- *Los cofrades que han de velar toda la noche a su hermano difunto han de ser seis, sorteados, y no cumpliéndolo han de pagar una libra de cera o cuarenta maravedís. Otros, han de velar el cadáver las dos primeras horas de la noche, so pena de diez maravedís. Estas normas son aplicables no sólo para los cofrades difuntos sino también para sus cónyuges, viudas y “excusados”.*

15°.- *Se determina la calidad y peso de los cirios que se emplearán en las fiestas y honras fúnebres de la Cofradía: los grandes de cuatro libras y los pequeños de una libra, y las candelas de la Presentación de cuatro onzas.*

16°.- *Se determinan las obligaciones que han de tener los cofrades en el entierro de los hijos de sus hermanos, con las multas correspondientes de no cumplir lo ordenado.*

17°.- *Sobre el modo en que se ha de notificar a los cofrades que han sido designados para asistir a los velatorios y otras obligaciones.*

18°.- *El procurador y vicarios tienen facultad de convocar cabildo cuando lo consideren necesario.*

19°.- *Se insiste sobre las obligaciones de asistencia de los cofrades a los velatorios de sus hermanos e hijos.*

20°.- *Se determina el número de cofrades tanto los de servicios como los excusados, justificando su cantidad, “porque segund dicho de filósofos la multitud trae consigo la confusión e desorden”. Así los cofrades de servicio han de ser cincuenta y cinco hombres, “a onor e reverencia de los cinco misterios del rosario” y los excusados doce, sin viudas. También se establece que si alguno de los numerarios no vive en la ciudad y no paga lo que debe durante dos años ni cumple con sus obligaciones, sea expulsado, salvo que deje alguna persona que pague y sirva por él.*

21°.- *Los cargos principales, de procurador y dos vicarios, serán anuales, teniendo que rendir cuenta al final de su mandato de su gestión, desde Corpus hasta los quince días siguientes, y no haciéndolo pagarán de multa por cada día media libra de cera.*

22°.- *Se establece que los cofrades han de ser inscritos en un libro de matrícula.*

23°.- *Todos los cofrades tienen la obligación de ir a esperar “a la puerta por donde oviere de entrar a la cibdad” el cadáver del cofrade o del hijo de cofrade que muera fuera de Santiago, so pena de media libra de cera o veinte maravedís.*

24°.- *En caso de rebeldía en el cumplimiento de los estatutos reiterativamente y si no se pagan las penas establecidas, se pagará una multa adicional de dos libras de cera, pudiendosele embargar los bienes al recalitrante.*

25°.- *Si un cofrade muere fuera de Santiago y es enterrado en ese lugar, a petición de la viuda o hijos, tienen obligación de desplazarse al lugar los cofrades.*

26°.- *La cuota que han de pagar los cofrades anualmente es de diez maravedís, y si hay un déficit anual se ha de repartir entre ellos.*

27°.- *Se establece un turno rotatorio en los servicios mortuorios de los cofrades, reglamentándose las sustituciones en caso de ausencia de la ciudad.*

28°.- *Se determina que los cofrades excusados no pueden tomar parte en los cabildos y que su cuota de recepción sea fijada por el cabildo que los reciba, siendo menor en el caso de los hijos de cofrade.*

29°.- *Ningún cofrade puede ausentarse de un cabildo sin permiso del procurador y con causa justificada, bajo pena de diez pares de blancas.*

30°.- *La Cofradía tiene la obligación de enterrar a los pobres gratuitamente, salvo petición de sus testamentarios, en cuyo caso han de pagar éstos lo que determine el cabildo.*

31°.- *Todos los cofrades tienen derecho a intervenir en los cabildos, debiendo estar de pie, sin intervenir dos juntos, bajo pena de media libra de cera.*

32°.- *Todo cofrade debe guardar respeto al procurador y vicarios durante los cabildos, y si no lo hiciere deberá pagar “la pena que en el dicho cabildo se acordare, según la discortisia fuere”.*

33°.- *Se regula el regimen disciplinario por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de los cofrades, de tal manera que a la primera falta se han de pagar dos libras de cera, por la segunda cuatro y por la tercera, si no se justifica ante el cabildo, será expulsado de la Cofradía.*

34°.- *Se reitera la obligación del procurador de dar cuenta de todos los ingresos del año de su mandato.*

35°.- *Se establece que la Cofradía ha de tener dos andas grandes y dos pequeñas con sus correspondientes paños negros ornados con rosas blancas y rosas y dos candelabros de seis brazos para cirios grandes, para los servicios de los cofrades difuntos.*

36°.- *Los cofrades ausentes a los cabildos, debidamente llamados, no pueden oponerse a lo acordado en ellos.*

37°.- *Los cofrades tienen la obligación de visitar y reconfortar a sus hermanos enfermos y la Cofradía de ayudar y sepultar gratis a los cofrades pobres.*

38°.- *Se determina que se pueda cambiar el número de cofrades, tanto de servicio como “exentos”.*

A este grupo inicial se añadió en 1528 otras siete en un cabildo celebrado por los cofrades en la Iglesia de S. Payo. Con esto se llegó al número de cuarenta y cinco artículos, que, con algunas variaciones y modificaciones introducidas en el futuro, rigió a la Cofradía hasta el año 1778ⁱⁱ.

De los nuevos artículos, añadidos en diferentes fechas, a estos primitivos cuarenta y cinco, ya tenemos registro en la documentación manejada, de forma que ya podemos contar con su texto original así como saber el motivo que les obligo a imponerlos.